



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos cultivos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1180/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 28 de marzo de 2003, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, de D. xxxxx, debido a los daños producidos por el jabalí en varias parcelas de cultivo de trigo de su propiedad, que tienen la consideración de terrenos vedados.



Señala que dichos daños ya han sido solicitados mediante sendos escritos de fecha 20 de agosto y 13 de septiembre de 2002.

Solicita una indemnización de 540,91 euros.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2002, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente comunica al reclamante que los terrenos en los que se produjo el daño que reclama se hallan incluidos dentro de los límites de la zona de caza controlada de xxxxx, siendo la Sociedad Deportiva de Cazadores bbbbb la adjudicataria del control y regulación del disfrute del aprovechamiento cinegético. Asimismo, con fecha de 6 de agosto de 2002 caducaron las cesiones de los terrenos a la citada sociedad, pasando a tener los terrenos la consideración de vedados no voluntarios hasta su calificación como coto privado de caza, actualmente en tramitación.

Tercero.- Con fecha 13 de septiembre de 2002, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial un escrito del reclamante en el que señala lo siguiente:

“Con respecto a los daños comunicados en mi escrito de fecha 19/08/02 en las fincas del Polígono 822 parcela 17 y Polígono 822. Que existe evidencia de los daños hasta la citada fecha, existe un informe del Agente Forestal de la Junta de Castilla y León que pueden ustedes recabar.

»Los daños han continuado después de la citada fecha por lo que estimo la valoración de los daños en:

»4.500 kg a 0,12 euros/kg importan 540,91 euros”.

Cuarto.- Consta en el expediente el escrito inicial del reclamante de fecha 19 de agosto de 2002, presentado el 20 de agosto de 2002, en el que consta que las pérdidas producidas suponen unos 3.000 kg de trigo, así como que los daños reclamados han sido producidos durante el mes de agosto de 2002, aproximadamente el 50% antes del día 6 y el 50% a partir de ese día.

Asimismo, consta el informe del Jefe de Comarca en xxxxx, de fecha 20 de agosto de 2002, en el que indica que se ha comprobado que los jabalíes y



venados han ocasionado daños considerables al fruto (trigo) de las fincas sitas en el polígono 822, parcelas 17 y 22.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2005 del Delegado Territorial se acuerda el nombramiento de instructor, que es notificado al interesado el 11 de mayo de 2005.

Sexto.- A requerimiento de la Administración, el reclamante, con fecha 5 de septiembre de 2005, presenta escritura de propiedad y contrato de arrendamiento, correspondientes a las parcelas 17 y 22 del polígono 822, término municipal de xxxxx.

Séptimo.- Consta en el expediente informe de la Jefe de la Sección de Vida Silvestre, de fecha 20 de septiembre de 2005, en el que se hace constar que "los terrenos afectados por los daños que reclama el solicitante se han de considerar como vedados no voluntarios en las fechas comprendidas entre el 6 de agosto de 2002 y el 20 de diciembre del mismo año.

»Respecto a los daños reclamados, visitadas las parcelas por personal adscrito al Servicio con fecha 20 de agosto de 2002, por parte del Agente se pudo comprobar la realidad de los daños a los que hacía referencia reclamante en su escrito de fecha 19 de agosto de 2002 (...).

»Con fecha 13 de septiembre siguiente, el reclamante presenta nuevo escrito manifestando que los daños continuaron con posterioridad a la fecha en que el Agente Forestal visitó las fincas. No obstante, tal extremo, no habiendo sido objeto de la oportuna comprobación, no se encuentra acreditado en el expediente.

»En conclusión de todo lo anterior, procede indemnizar al reclamante por los daños producidos en la finca con posterioridad al día 6 de agosto de 2002, acreditados en el expediente, los cuales alcanzan a una pérdida de 1.500 kg de trigo (50% del total tal y como manifiesta el reclamante).

»De acuerdo con los datos remitidos por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, los daños ascienden a 190,50 € (1.500 kg x 0,127 €/kg)".



Octavo.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 10 de octubre de 2005, éste presenta un escrito de alegaciones en el que expone que “los daños fueron de 4.500 kg de trigo en vez los 300 kg que se estiman en el informe. Que por el Agente Forestal se visitó la finca por segunda vez comprobando tal extremo”.

Noveno.- Con fecha 21 de septiembre de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación formulada, indemnizando al interesado con la cantidad de 190,50 euros.

Décimo.- El 28 de septiembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en agosto de 2002, y la propuesta de resolución, en septiembre de 2006. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Asimismo hay que recordar que los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, ya citada.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños producidos por el jabalí en varias parcelas de



cultivo de trigo de su propiedad, situados en el término municipal de xxxxx, en agosto de 2002.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producción de los hechos.

Por tanto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de la Ley 4/1996 citada, que establece que la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza corresponderá en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en su artículo 52 "1. Es Vedado cualquier terreno no adscrito a alguna de las categorías establecidas en los artículos 3 y 39.1 a) y b) del presente Decreto.



»2. Son Vedados voluntarios:

»a) Los terrenos no incluidos en un Coto de Caza o en una Zona de Caza Controlada, por expresa oposición de su propietario.

»b) Los terrenos segregados de un Coto de Caza o de una Zona de Caza Controlada, a petición de su propietario.

»c) Los terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como Coto de Caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello.

»d) Los terrenos incluidos en un Coto de Caza anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de derechos al aprovechamiento cinegético”.

En aplicación de lo anterior, y una vez comprobada la certeza y realidad de los daños causados, puede concluirse que los terrenos en que se producen los daños no tienen la consideración de vedado voluntario durante el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2002 y el 20 de diciembre de 2002, por lo que debe responder la Administración autonómica de los daños sufridos como consecuencia de la acción de jabalí en los cultivos de trigo del ahora recurrente.

No obstante, y puesto que los terrenos con anterioridad a dicha fecha de 6 de agosto de 2002 tienen la consideración de zona controlada de caza de titularidad privada, de los daños ocasionados con anterioridad no debe responder la Administración autonómica. Todo ello de conformidad con los informes obrantes en el expediente administrativo tramitado al efecto, en los que se señala que desde el 6 de agosto de 1993 hasta el 5 de agosto de 2002 los terrenos donde se encuentran las fincas afectadas estaban incluidos dentro de los límites de la zona controlada de caza de xxxxx, siendo la adjudicataria del control y regulación del disfrute del aprovechamiento cinético la Sociedad Deportiva de Cazadores bbbbb; los cuales posteriormente pasan a tener la consideración de terrenos vedados no voluntarios, hasta que son calificados como coto privado de caza el 20 de diciembre de 2002.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con las manifestaciones del propio reclamante en su escrito inicial de fecha 19 de



agosto de 2002, las pérdidas producidas suponen unos 3.000 kg de trigo, así como que los daños reclamados han sido producidos durante el mes de agosto de 2002, aproximadamente el 50% antes del día 6 y el 50% a partir de ese día. Daños que efectivamente fueron constatados por el agente forestal, no así los otros 1.500 kg solicitados con posterioridad mediante escrito de septiembre de 2002, que no aparece constada por el agente forestal.

Por tanto, en cuanto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con lo constatado por los agentes forestales, obrante en el expediente remitido, y la valoración realizada por el Jefe de la Sección de Vida Silvestre, conforme a la documentación aportada como prueba, con la cantidad de 190,50 euros, correspondientes a 1.500 kg de trigo a razón de 0,127 €/kilo.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 190,50 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos cultivos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.